

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sídlo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio
ORDEN de 7 de Junio de 1939 disponiendo que toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes será considerada como infracción de precepto legal.

Administración Provincial
Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León.—Anuncio.

Administración de Justicia
Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.
Edictos de Juzgados.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Excm. Sr: Con el fin de evitar ocultaciones de mercancías que, al mismo tiempo que desvirtúan la necesaria información en orden al mejor abastecimiento de la población pueden servir de base a especulaciones y alzas abusivas de precios, he tenido a bien disponer que a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, toda falsedad cometida en las de-

claraciones juradas presentadas por los comerciantes a requerimiento de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de sus Delegados, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de Abril de 1939, que según su importancia comprende, aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas incautación y clausura del establecimiento y privación de libertad de los inculpados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao, 7 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANCES.
Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimiento y Transportes.

Administración provincial

Mancomunidad Sanitaria de Municipios de la provincia de León

CIRCULAR

El artículo 19 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provin-

ciales de 14 de Julio de 1935, determina que los Ayuntamientos vienen obligados a ingresar en la Junta de Mancomunidad antes del día cinco de cada mes o del primero del trimestre, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes o trimestre anterior al de la fecha del ingreso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado texto legal requiero a los Ayuntamientos que hasta la fecha no lo hubieran verificado, realicen el importe de los descubiertos correspondientes al ejercicio en curso (1.º y 2.º trimestres de 1939). Igualmente se conmina a los que tengan débitos hasta 31 de Diciembre de 1938, para que con toda urgencia ingresen el importe de los mismos.

Dado el carácter de preferentes entre las preferentes que según la Ley tienen esta clase de atenciones, todas las cantidades que se recauden e ingresen en la Delegación de Hacienda a favor de las Corporaciones Locales, así como las realizadas directamente en las Cajas municipales, tendrán el carácter de depósitos a disposición del Ministerio de la Gobernación y de esta Presidencia, en su representación no pu-

diendo con cargo a las mismas satisfacer haberes al personal técnico administrativo de los Ayuntamientos, sin estar cubiertas las atenciones Sanitarias vencidas, siendo responsables directos los Alcaldes-Presidentes, como Ordenadores de pagos, del incumplimiento de lo ordenado, responsabilidad que se exigirá previa propuesta al Ministerio de la Gobernación.

Espero del celo de los señores Alcaldes el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley y Reglamentos de Coordinación Sanitaria en evitación de las sanciones que se les impondrá y que esta Presidencia será la primera en lamentar, pero no vacilará en hacer las referidas propuestas de responsabilidad, para que quede sentado el principio de autoridad y respecto a las Leyes vigentes.

León a 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda-Presidente, A. Pita do Rego.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Secretaria

Pleito incoado.—Recurso número 10 de 1939 de anulación promovido a nombre de D. Ciriaco Pinto Carde y de D. Fabián Albará González, contra el acuerdo fecha 23 de Abril de 1939, de la Junta de Mancomunidad del Monte de Foncabada, que resolvió arrendar los pastos de dicho monte.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de 22 de Junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés en el recurso y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

León, 7 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Pleito número 10 de 1938

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal

se ha dictado y es firme la resolución que a continuación se copia:

«Sres. D. Adolfo Sánchez de Moveillán, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, Magistrado.

En la ciudad de León, a once de Febrero de mil novecientos treinta nueve.—III Año Triunfal.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el recurso núm. 10 de 1938, en el que son parte el Ayuntamiento de Onzonilla, en concepto de demandante, hallándose representado por el Letrado D. Carlos Alvarez Cadórniga, ostentando la representación de la Administración el Fiscal de lo Contencioso; interesándose en este recurso la revocación o anulación de la resolución dictada por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 8 de Abril del presente año, y teniendo por bien hecha la consignación de dos partidas del artículo 11, capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ayuntamiento de Onzonilla para el año de 1938, importantes 295 y 300 pesetas.

Resultando: Que por el Pleno del Ayuntamiento de Onzonilla, en sesión celebrada el 28 de Enero de 1938, se acordó prorrogar para dicho año el presupuesto que había regido el anterior, y, previos los trámites legales, se elevó al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a los efectos de su aprobación, y habiéndose unido, por orden del mismo, relación detallada de ingresos y gastos, dictó resolución mandando suprimir, entre otras consignaciones, las de 295 y 500 pesetas del capítulo 1.º, artículo 11, del recurso, que, para gratificar al Secretario, figuran por evaluación de la riqueza rústica, confección de repartos, adquisición de papel de pagos al Estado, pólizas y timbres, por estimar que la confección del presupuesto no se ajusta a lo prevenido en el artículo 170 de la Ley Municipal, ya que rebasan desproporcionadamente las cantidades que se invierten en personal, el 40 por 100 del presupuesto de ingresos, y por no tener en cuenta las instrucciones que, en previsión de corregir ciertos abusos, publicó la Delegación de Hacienda en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con fecha 27 de Agosto de 1937, y habiéndose dado traslado

al Ayuntamiento recurrente de la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 8 de Abril de 1939, interpuso aquél, el 19 de indicado mes y año, recurso de reposición contra la misma, en lo que afecta a la disminución del presupuesto municipal de las dos consignaciones referidas, prestando su asentimiento a la eliminación de otra tercera consignación importante 71,65 pesetas, que figura en el capítulo 1.º, habiéndose resuelto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 21 del mismo mes, declarando improcedente el recurso entablado, por estimar que contra la providencia dictada por aquella Delegación, sólo puede entablarse el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal Provincial, y en su vista, el Ayuntamiento recurrente elevó a la Delegación de Hacienda, con fecha 28 de tan repetido mes de Abril, el presupuesto con las rectificaciones exigidas por aquella Delegación.

Resultando: Que por el Letrado D. Carlos Alvarez Cadórniga, en nombre y representación del Ayuntamiento de Onzonilla, se presentó, con fecha siete de Julio de 1938, escrito interponiendo este recurso contencioso, y subsanada la omisión de no acompañar el dictamen de dos Letrados, por lo que fué exigida por el Tribunal, presentó nuevo escrito con fecha ocho de Julio ya indicado, y previa admisión o trámite del recurso, reclamación del expediente, y unión del BOLETÍN OFICIAL, formuló escrito de demanda alegando sustancialmente los hechos ya consignados que se desprenden del expediente, y suplicando se dicte sentencia revocando o anulando la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de ocho de Abril del presente año, y teniendo por bien hecha la consignación de las dos partidas del artículo 11, capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ayuntamiento de Onzonilla, de 1938, importantes 295 y 300 pesetas, declarándose en ella que tal consignación, por ser necesaria, es corriente con las disposiciones en materia económica municipal, y ajustada a derecho.

Resultando: Que el Fiscal evacuó el traslado, alegando que por medio de escrito de 19 de Abril, el Ayunta-

miento de Onzonilla interpuso recurso de reposición contra el acuerdo impugnado, cuyo recurso no fué resuelto por la Delegación de Hacienda, por estimarlo improcedente en su comunicación de 21 de Abril, y como no aparece la fecha en que fué notificada esta comunicación, hay que tener como punto de partida para el cómputo del plazo del presente pleito, el transcurso de los quince días del silencio administrativo, y en su virtud, el plazo para la interposición arranca del día 7 de Mayo y terminaba el 7 de Junio, quedando desde entonces prescrita la acción para el presente pleito. Que este recurso fué iniciado por escrito presentado el día 7 de Julio, si bien por carecer de los requisitos exigidos en el artículo 35 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, la iniciación del pleito hay que referirla al momento en que tales defectos fueron subsanados, o sea el día 8 de Julio.

Que por virtud de lo prevenido en la disposición décima transitoria de la Ley Municipal, en relación con el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, estima prescrita la acción, por haber transcurrido con exceso el plazo de un mes, señalado para la interposición de este recurso, y suplica se estime la excepción de prescripción de acción, confirmándose el acuerdo impugnado, con imposición de costas a la Entidad recurrente.

Resultando: Que en atención a la cuantía fijada por los litigantes, y a que no solicitaron la celebración de vista pública, se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose para la votación de sentencia, el día 3 del actual.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis.

Vistos los artículos 302 y concordantes del Estatuto municipal, 3.º y 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, el 218 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y su disposición transitoria décima, el 7.º, 46, 48 y 93, párrafo 2.º de la Ley de lo Contencioso - Administrativo, el 441 de su Reglamento, y demás aplicables.

Considerando: Que interpuesto

este recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Onzonilla, contra la resolución del Delegado de Hacienda ordenando rectificaciones en el presupuesto municipal prorrogado, correspondiente al ejercicio del año 1938, y habiéndose dictado aquella resolución al amparo de lo prevenido en el artículo 302 del Estatuto Municipal, es de notoria aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, pues si bien por Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a categoría de Ley el 15 de Septiembre siguiente, conservó dicho Reglamento únicamente el rango de precepto meramente reglamentario, sólo válido en cuanto no se opusiera a preceptos legales, fué rectificado este criterio en la disposición transitoria 10.ª de la vigente Ley Municipal, que le otorga todo el valor de una ley adjetiva, en cuanto no se oponga a las disposiciones de referida Ley, y como consecuencia obligada de esta declaración de vigencia, debe estimarse que en el caso litigioso que se tramite un recurso interpuesto al amparo del Estatuto Municipal, rige el plazo de un mes, señalado en el artículo ya citado del Reglamento de procedimiento en materia municipal, en lugar de los tres meses que previene el artículo 7.º de la Ley de lo Contencioso, por no ser aquel artículo contradictorio de las disposiciones de la vigente Ley Municipal, único caso en que el Reglamento de procedimiento, tantas veces citado, sería inaplicable.

Considerando: Que en el supuesto más favorable al recurrente, de estimar presentado este recurso contencioso-administrativo el día 7 de Julio de 1938, en lugar del día 8, y de juzgar requisito previo e indispensable a su admisión, el recurso de reposición interpuesto el día 20 de Abril por el Ayuntamiento de Onzonilla, siempre aparecería que fué transcurrido con exceso el plazo de un mes señalado en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, toda vez que computados los quince días prevenidos en el artículo 218 de la Ley Municipal, por no haberse resuelto la reposición presentada el día 20, habría de arrancar el plazo para la

interposición de este recurso el día 10 de Mayo, y terminar el 13 de Junio siguiente.

Considerando: Que estimada la excepción de prescripción de acción propuesta por el Sr. Fiscal, huelga el examen y resolución de las demás cuestiones alegadas.

Considerando: Que a los efectos de imposición de costas, no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Fallamos: Que estimando la excepción de prescripción de acción alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Onzonilla, sin expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes. Y una vez firme esta sentencia, comuníquese esta resolución al Tribunal Económico-Administrativo, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unió certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo S. de Movellán.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.»

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León, a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Adolfo S. de Movellán.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Mariano Tascón Alonso, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Doy fe: Que en juicio ejecutivo de que luego se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En La Vecilla, a trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León, con jurisdicción prorrogada a este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una y como ejecutante D. Lucas Ruiz Ruiz, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Boñar, representado por el Procurador D. Florencio Francisco García Miguel, y dirigiso por el Letrado don Félix Serrano, y de la otra y como

ejecutados, D. Anilo Llamera González y D. Gregorio Rodríguez Rodríguez, los dos mayores de edad, labradores, y vecinos de La Mata de Curueño y Pardesivil, declarados en rebeldía por no haberse personado en los autos sobre pago de mil seiscientas siete pesetas de principal, intereses gastos y costas y,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer traba y remate de los bienes embargados a los ejecutados D. Anilo Llamera Fernández, y D. Gregorio Rodríguez Rodríguez, vecinos de La Mata de Curueño y Pardesivil y con su producto pago total al ejecutante D. Lucas Ruiz y Ruiz, domiciliado en Boñar, de la cantidad de mil seiscientas siete pesetas de principal gastos de protesto intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda y costas, en todas las cuales condeno expresamente a los ejecutados rebeldes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Enrique Iglesias.»

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación a los ejecutados rebeldes, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia presente en La Vecilla, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Boñar Tascón.—V.º V.º: Julio Prieto.

Núm. 223.—47,25 ptas.

Don Mariano Tascón Alonso, Secretario accidental del Juzgado primera instancia de La Vecilla su partido.

Doy fé: Que en autos de juicio ejecutivo de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En La Vecilla, a trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León, con jurisdicción prorrogada a este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una y como ejecutante, D. Secundino González Ordóñez, mayor de edad, empleado y vecino de Ranedo, a quien debidamente representa el Procurador D. Florencio

Francisco García Miguel, y de la otra como ejecutado, D. Diego Fernández González, también mayor de edad, labrador y vecino de La Mata de la Bérbula, Municipio de Valdepiélagos, declarado en rebeldía por no haberse personado en los autos, sobre pago de tres mil ochocientas sesenta y dos pesetas y sesenta y cinco céntimos de principal, intereses gastos y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer traba, trance y remate en los bienes embargados al ejecutado D. Diego Fernández González, vecino que fué de La Mata de la Bérbula, actualmente en paradero ignorado, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Secundino González Ordóñez, vecino de Ranedo, de la cantidad de tres mil ochocientas sesenta y dos pesetas y sesenta y cinco céntimos, importe del principal reclamado, intereses legales de esta suma, desde la presentación de la demanda, hasta su total efectividad y costas, en todas las cuales condeno al ejecutado rebelde.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, E. Iglesias.—Boñar Tascón.»

La precedente sentencia, fué publicada en el mismo día. Y con el fin de que sirva de notificación al ejecutado rebelde, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en La Vecilla, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Boñar Tascón.—V.º V.º: Julio Prieto.

Núm. 222.—48,75 ptas.

En virtud de instrucción de La Vecilla con Julio Prieto Zapico, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días al expedientado Teodoro García Alvarez, vecino que fué de La Vid, cuyo actual paradero se ignora, para ser oído de palabra o escrito, ante este Juzgado sobre su actuación antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, pues así lo tengo acordado en expediente que instruyo con el número 175; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que conste, expido el presente en La Vecilla a 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Julio Prieto.

Por el presente se hace saber a D. Ignacio Casas García, vecino que fué de Boñar y hoy en ignorado paradero, que en este Juzgado se sigue expediente en virtud de escrito promovido por D. Pablo Caballero y D.ª Antonia Amigo, con domicilio en Boñar, habiéndose consignado por el primero la cantidad de cuatro mil pesetas depositadas en la Caja de Depósitos de León, con el fin de que se haga cargo de ellas el Inocencio Casas, como precio de la casa que le vendió éste a Pablo Caballero, con derecho a retractarla dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de la escritura, cuya casa sita en el barrio de la Estación del pueblo de La Ercina, según escritura notarial.

Y a fin de que se persone en este Juzgado el Inocencio Casas, para otorgar la correspondiente escritura de retroventa, con apercibimiento de que si deja de comparecer en término de ocho días, a partir de la publicación del presente la otorgará el Juzgado a su nombre, expido el presente en La Vecilla a 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Julio Prieto.

Núm. 220.—23,25 ptas.

Requisitoria

Leandro Valdecañas Villazán, Médico que fué de este Municipio, en el pueblo de San Martín de la Cueva, con residencia en el mismo y en la actualidad en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias personales también se ignoran, deberá comparecer ante este Juzgado municipal en su sala audiencia el día 27 del presente Junio y hora de las quince a la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra el mismo por agresiones, a cuyo acto comparecerá con los testigos y medios de prueba a su defensa.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en atención a que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo la presente en Joara a 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Marcelino Gago.